



RAWSON (CH), 10 de abril de 2018

DICTAMEN Nº 217/2018- CF

Ref. : Expediente 38.182/2018 T.C.

MUNICIPALIDAD DE GAIMAN

R/ANT. LIC. PUB. Nº 03/17 RED DE GAS BARRIO MOCARA

(EXPT. Nº 07/17)

Señora Presidente:

Venido el Expediente 38.182/2018 **MUNICIPALIDAD DE GAIMAN** R/ANT. LIC.PUB. Nº 03/17 para la ejecución de red de gas natural en Barrio MOCARA he verificado:

- a) La Ordenanza 2170-17 que aprueba el Pliego y autoriza el llamado a Licitación Pública para la ejecución de la Obra "Red de Gas de Barrio MOCARA" indicando las partidas a afectarse, tanto en ingresos como egresos.
El Presupuesto Oficial es de \$ 3.165.066,41.
- b) Acta de Apertura: Escritura de folios 131/2 constando la presentación de UN ÚNICO oferente que cotizó \$3.669.966 (Oferta Básica) y \$ 3.559.867,02 (Oferta Alternativa)
- c) El Dictamen de Preadjudicación aconsejando adjudicar a la oferta alternativa de la empresa IPE S.R.L. la Licitación Pública bajo análisis por ser "técnica y económicamente conveniente a los intereses..." en el monto ofertado de \$ 3.559.867,02.
- c) Proyecto Resolutorio del Sr. Intendente adjudicando tal lo aconsejado por Comisión y ordenando la imputación que corresponde.

-Algunas consideraciones-

Se recibió una única propuesta que estuvo un 15,95% por encima del presupuesto oficial. La oferta alternativa de \$3.559.867,02 contempla un descuento de 3% a cambio de un anticipo financiero del 15%.

Aún con el descuento propuesto, la propuesta alternativa está un 12,47% encima del presupuesto oficial.

El Pliego, prevé en el artículo 88 (CLÁUSULAS GENERALES) que el COMITENTE podrá autorizar el anticipo de fondos en un todo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley I Nº 11. (Cuando por la índole de la obra licitada o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen)

En las cláusulas particulares (art.37) se prevé que el COMITENTE podrá otorgar un anticipo de fondos en los términos del art. 46 de la Ley. Establece además que el mismo sea de un 15% contra la presentación de una oferta alternativa, y que en caso de resultar más conveniente a su exclusivo juicio, el contratista deberá garantizar el anticipo mediante Póliza de Seguro de Caucción. OBSERVO que el "exclusivo juicio" del COMITENTE que se encuentra incorporado en el mismo artículo 37 de las cláusulas particulares, no lo exime de manera alguna de justificar la conveniencia para el estado al elegir la oferta con anticipo financiero.

La Comisión de Preadjudicación, decide recomendar la adjudicación de la oferta alternativa bajo la única argumentación de que la diferencia a pagar "entre las ofertas asciende a \$ 110.098,98, teniendo un beneficio real conveniente a los intereses de la Municipalidad, con la oferta alternativa."

Advierto, al igual que anteriores dictámenes, que tratándose el anticipo de fondos de una excepcionalidad prevista por la Ley, no resulta válido que se pretenda sostener la conveniencia sin exponer los motivos de la misma ya que es la propia Ley en su artículo 46, que además se encuentra incorporada al Pliego, la que exige se justifique la conveniencia.

El Dictamen de Comisión pretendiendo justificar la conveniencia, basándose en un ahorro obtenido de \$ 110.098,98 es poco serio; en primer término debemos tener en cuenta que se está haciendo el análisis considerando la diferencia entre dos valores que están por encima del presupuesto oficial, lográndose obtener un descuento de \$ 110.098,98 cuando la oferta estuvo \$ 504.899,59 por encima del presupuesto, tornando en dudoso el supuesto beneficio. Aún con el descuento, la pretendida contratación sigue \$ 394.800,61 más elevada que el presupuesto oficial.

En segundo término no puede dejarse fuera del análisis la suma que debe adelantarse a la empresa, que es el 15% del total de la oferta básica, como tampoco las diferencias que el valor del dinero tienen en el transcurso del tiempo.

En caso de aceptar como válido el análisis realizado por la Comisión hasta podríamos llegar a concluir que descuentos de \$10, 20 o 30 mil podrían resultar beneficiosos.



Por otra parte el Dictamen en cuestión es cuanto menos contradictorio, en la medida que considera que no presenta diferencias importantes “en relación al monto final de la oferta con respecto al presupuesto oficial” (v.punto 5) (son \$ 504.899,59) pero a la vez considera un **beneficio real conveniente a los intereses de la Municipalidad** el descuento de \$ 110.098,98

CONCLUSION

La presente licitación incumple con los artículos 88 (cláusulas generales) y 37 (cláusulas particulares) del pliego y con la ley I N° 11 (artículo 46) por lo que no debe avanzarse con la pretendida contratación.-

Así me expido.-

Cr. Fernando OLAGARAY
Contador Fiscal
Tribunal de Cuentas